

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA SEGUNDA DE DECISION

Quibdó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

INTERLOCUTORIO N ° 89

EXPEDIENTE: No. 27001-23-33-000-2026-00018-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE CHAPARRO URRUTIA
ACCIONADO: EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO DISPAC.
S. A. ESP
VINCULADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MÍNAS Y ENERGÍA

MAGISTRADO PONENTE: DR. ARIOSTO CASTRO PEREA.

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para avocar conocimiento, se observa que se debe ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P y el 207 del CPACA, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

El señor **LUIS ENRIQUE CHAPARRO URRUTIA**, demanda a la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO DISPAC. S A. ESP** y el vinculado **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, con el fin de obtener la protección del derecho colectivo el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la seguridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la seguridad y salubridad pública, de los habitantes de Guayabalito, corregimiento del Municipio de Rio Quito).

1. Del Trámite procesal.

1.1 Actuaciones surtidas en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

1.1.1 Dentro del expediente 27001333300920250010700, de Luis Enrique Chaparro Urrutia contra la Empresa Distribuidora del Pacífico-Dispac S A. ESP – Nación – Ministerio de Minas y Energía, se surtieron las actuaciones siguientes:

Mediante auto interlocutorio No. 592 de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado inadmitió la presente demanda.

Mediante auto No. 661 de fecha primero (01) de octubre de dos mil veinticinco (2025), se admitió la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

SALA SEGUNDA DE DECISION

Mediante oficio de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinticinco (2025), la Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P. DISPAC S.A. E.S.P., presentó contestación de la demanda y una solicitud de control de legalidad.

Mediante auto interlocutorio núm. 718 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado Noveno Administrativo, resolvió solicitud de control de legalidad.

Mediante oficio de fecha 04 de noviembre de 2025, la Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P. – DISPAC S.A. E.S.P, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto núm.718 mediante el cual el despacho resuelve solicitud de control de legalidad presentado por DISPAC S.A. E.S.P.

Mediante auto interlocutorio núm. 029 de fecha veintisiete (27) de enero de 2026, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado y declaró la falta de competencia para conocer el presente proceso.

2. CONSIDERACIONES,

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer el asunto en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que establece la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades del orden nacional.

Al respecto dice la norma:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene que los accionados son autoridades del orden nacional, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

SALA SEGUNDA DE DECISION

3. Requisito de Procedibilidad.

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que no ha sido agotado el requisito de procedibilidad frente a todas las autoridades administrativas enlistadas como accionadas, puesto que no se acreditó el requerimiento elevado frente a la **Empresa Distribuidora del Pacífico-Dispac. S A. ESP**, pues los correos electrónicos utilizados para tal fin, no corresponde al correo de notificaciones judiciales de la entidad, sin que se haya sustentado que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Respecto la exigencia de este requisito para las acciones populares, conviene citar al Honorable Consejo de Estado que, en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”¹

Entonces, al no haberse surtido el requisito previo, se ha negado la posibilidad de que las autoridades correspondientes atiendan la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

Así las cosas y en atención a lo contemplado en el artículo 138 del Código General del Proceso², se avocará el conocimiento del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y se inadmitirá la demanda a fin de que se

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION PRIMERA; Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES; Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A

² **“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

SALA SEGUNDA DE DECISION

acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante todas las entidades a demandar a saber la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA -DISPAC S.A. E.S.P.**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y se continuará con el trámite correspondiente, de conformidad al artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda bajo el medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, promovido por el señor **LUIS ENRIQUE CHAPARRO URRUTIA**, contra la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO DISPAC. S A. ESP Y LA NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder al demandante, el término de tres (3) días para que pronuncie adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Notifíquese y una vez ejecutoriado la presente providencia, retorne el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Despacho en la plataforma del Tribunal Administrativo del Chocó denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.